



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00199-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO MIRANDA GONZALES -
APODERADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Crediscotia Financiera S.A. contra la resolución de fojas 203, de fecha 19 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Conforme lo ha establecido el Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 4650-2007-PA/TC, de fecha 25 de noviembre de 2009, procede el amparo contra amparo en materia de reposición laboral siempre que el ahora demandante haya dado cumplimiento a la sentencia que ordena la reposición laboral del trabajador en el primer amparo; caso contrario, la demanda será declarada liminarmente improcedente, dictándose de inmediato los apremios de los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.
3. En el presente caso, la demandante pretende la nulidad de la Sentencia de Vista de fecha 10 de octubre de 2012 (Expediente 4619-2011), la cual, al declarar fundada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00199-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO MIRANDA GONZALES -
APODERADO

demanda de amparo, ordenó la reposición de don Pedro Ramírez Chirinos. Así las cosas, se observa que estamos ante un caso sustancialmente igual al arriba señalado y que fue desestimado por el Tribunal. Ello dado a que de autos no se advierte que al momento de promoverse la presente demanda la empleadora, ahora demandante, haya dado cumplimiento a la sentencia que ordenó la reposición laboral de don Pedro Ramírez Chirinos, por lo que al no haberse observado la exigencia establecida en el precedente constitucional antes señalado, queda claro que la demanda deviene en improcedente.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00199-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.
REPRESENTADO (A) POR JOS ANTONIO MIRAN-
DA GONZÁLES –
APODERADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros que aún se encuentran en trámite, he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

Con el presente RAC, se pretende dejar sin efecto la reposición laboral del señor Pedro Ramírez Chirinos, dispuesta en un anterior proceso constitucional de amparo, pretensión que, en algún modo, sigue mi línea de pensamiento esbozada líneas arriba.

Sin embargo, tal pretensión debe ser ejercida de conformidad con las normas procesales o las reglas jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, como, por ejemplo, la establecida en el Expediente 04650-2007-PA/TC, que exige el cumplimiento de la sentencia del primer amparo.

Por lo tanto, a pesar que en el fondo coincido con la pretensión contenida en el amparo contra amparo, por las consideraciones procesales antes indicadas suscribo la fundamentación y el fallo emitido en la sentencia interlocutoria.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

23/04/2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00199-2015-AA/TC

LAMBAYEQUE

CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ ANTONIO

MIRANDA GONZALES-APODERADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues (entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC).

Como puede apreciarse, el Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

29 MAR. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL